



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00185	00
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO ATEHORTUA						
DEMANDADO	SERGIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO MARIA CRISTINA RAMIREZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.S.T., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. COMPLETAR el hecho 8° de la demanda, toda vez que si bien pretende indicar las funciones que el demandante tiene a cargo, el hecho se encuentra incompleto.
2. ACLARAR el hecho 10° de la demanda, como quiera que de su simple lectura se advierte una contradicción, pues si bien indica líneas atrás que la relación laboral aún se encuentra vigente, en este hecho, impreciso por demás, se habla de un acuerdo entre las partes para terminar el contrato de trabajo, sin que se entienda lo allí redactado.
3. ENUMERAR correctamente los hechos a partir del 18°, toda vez que el mismo se encuentra repetido.
4. UBICAR en el acápite correspondiente los fundamentos de derecho que fueron planteados, tanto dentro de los hechos de la demanda, como de las pretensiones.
5. APORTAR el canal digital del señor ALCIDES LOPEZ, de quien pretende se decrete el testimonio, ello, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. ACLARARÁ si elige como factor territorial de competencia, en los términos del artículo 5° del CPTSS, el lugar de prestación del servicio, esto es, COCORNÁ – ANTIOQUIA.
7. ADECUARÁ el poder otorgado, en dos aspectos, el primero de ellos, en dirigirlo correctamente, toda vez que el presentado se dirige al Juez Laboral del Circuito de Cocorná – Antioquia y en segundo lugar, incluirá las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que el poder debe guardar total

consonancia con las pretensiones de la demanda y en el aportado no se incluyeron las mismas.

8. ACREDITAR que efectuó el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para los casos en que se desconozca el canal digital de la parte demandada, como ocurre en el presente, toda vez que pese a haber manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer el mismo, no se observa que hubiera efectuado su envío físico.

SEGUNDO: Del escrito de lleno de requisitos, deberá demostrar al Despacho que le remitió copia a los demandados.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada **LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON**, portadora de la T.P. No. 41.700 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4778ecbfff057601f1f5e782e67f079e662dbf8632ed4969cb2a1e7a712add41

Documento generado en 28/04/2021 06:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>